



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-625/2025

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO MORALES
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **sobreseer** parcialmente la demanda por lo que ve a los planteamientos respecto de la omisión de la responsable de publicar la metodología para el análisis de los requisitos de elegibilidad y, **confirmar** en la materia de impugnación los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora participó como candidato a magistrado de

¹ En adelante *parte actora*.

² En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JIN-625/2025

circuito en materia del Trabajo del distrito judicial 10 en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México.

2. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG571/2025⁵ en que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y se realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán dichos cargos de en el marco del proceso PEEPJF.

Asimismo, mediante el diverso INE/CG572/2025, se emitió la declaración de validez de la elección de respectiva y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

3. Juicio de inconformidad. El treinta de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad a través de la plataforma de juicio en línea.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JIN-625/2025**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁵ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación de magistraturas de circuito en materia del Trabajo en el Primer Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Sobreseimiento con relación a la omisión reclamada. Esta Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse una causal diversa de improcedencia, se debe **sobreseer parcialmente** la demanda respecto de los planteamientos por los que la parte actora controvierte la omisión del CG del INE de publicar los criterios y parámetros utilizados para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras en la jornada electoral del PEEPJF 2024-2025, por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de sobreseimiento entre otros supuestos, cuando la

SUP-JIN-625/2025

autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

b) Caso concreto

En el caso, la parte actora reclama la omisión del INE de publicar la metodología que dicha autoridad aprobó para analizar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras en la elección de magistraturas en materia del trabajo en el primer Circuito, en particular, sobre los parámetros y elementos que se utilizaron para analizar aspectos como la experiencia profesional y la formación académica. Sostiene que tampoco se publicó cuáles fueron las materias que se tomaron en cuenta para determinar las calificaciones de licenciatura y de materias afines a la especialidad laboral.

A juicio del actor, lo anterior resulta relevante ya que no existe garantía de que la evaluación se haya realizado de manera imparcial y basada en elementos técnicos, sino que se deja espacio para la discrecionalidad en la calificación de los requisitos de elegibilidad. En ese sentido, el actor manifiesta que se encuentra en una situación de incertidumbre jurídica ya que desconoce la forma en que su candidatura fue evaluada y si ello generó algún tipo de consecuencia para su expectativa de acceder al cargo por el que compitió.

En principio, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la publicación de dichos parámetros se realizó el día uno de julio en el *Diario Oficial de la Federación*⁶ donde, a su vez, se publicó también

⁶

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0



una liga electrónica que conduce al sitio web del INE en la que se puede consultar los anexos que complementan dicha publicación.

En ese sentido, si bien en la fecha en la que el promovente presentó su demanda no estaban publicados en su totalidad los acuerdos materia de la controversia, sin embargo, como ya se precisó, el día siguiente a la presentación del medio de impugnación, el INE realizó la publicación de toda la información relacionada con la decisión que adoptó el veintiséis de junio, con relación a la sumatoria del cómputo nacional de magistraturas de circuito y la correspondiente asignación de cargos y validez respectiva, salvo los casos que consideró resultaron inelegibles, de los cuales, declaró la vacancia de los cargos sujetos a elección.

En consecuencia, dado que el actor alcanzó su pretensión por cuanto hace a la omisión que reclama, consistente en que se publicara la metodología utilizada para la revisión de requisitos constitucionales de elegibilidad, ello pone en evidencia que ya alcanzó su pretensión y, en consecuencia, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debe sobreseerse en este juicio de inconformidad lo relativo a la omisión reclamada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

2.1. Requisitos generales

SUP-JIN-625/2025

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y la demanda fue presentada el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato registrada al cargo de magistrado de circuito en materia del Trabajo del primer circuito en la Ciudad de México. Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado lesiona su derecho político electoral a ser votado en el proceso electoral en que participó.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

3.2. Requisitos especiales

La demanda también cumple con los requisitos especiales ⁷, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de magistraturas de circuito en materia

⁷ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



del trabajo en el distrito judicial electoral 10, del primer circuito, con sede en la Ciudad de México.

b) Mención individualizada de la declaración de validez. Toda vez que la impugnación se centra en cuestionar la validez de la elección, la parte promovente no señala el acta de cómputo de entidad federativa que controvierte; sin embargo, sí precisa los acuerdos del INE que le causan perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en la cual, la parte actora, participó como candidato en el Distrito Judicial Electoral 10 y obtuvo el cuarto lugar -de los candidatos hombres-.

Ante esta instancia, controvierte la validez de la elección esencialmente al estimar que existieron diversas irregularidades en torno al desarrollo del proceso electoral, así como la falta de certeza respecto a si las candidaturas que resultaron electas reunían los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo.

4.2. Pretensión, agravios, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los acuerdos controvertidos y se le asigne el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Laboral en la Ciudad de México.

Al efecto, señala como **agravios** los siguientes:

- Indebida verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.
- Que la asignación de los distritos electorales le generó un perjuicio
- Indebida determinación de declarar vacancias
- Violación al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad
- Vulneración al principio de equidad en la contienda por la distribución de acordeones

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la asignación de magistraturas realizada por la responsable.

Por cuestión de **método**, el análisis de los agravios se realizará en el orden que fueron listados; sin que ello le genere un perjuicio a la parte actora, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean estudiados⁸.

4.3. Análisis de los agravios

4.3.1. Indebida valoración de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas impugnadas.

⁸ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

a) **Marco jurídico**

Marco normativo sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras

La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).

Para ser electa o electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los

SUP-JIN-625/2025

elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron diversos lineamientos, que derivaron de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, entre los que se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales



de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

SUP-JIN-625/2025

El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Así, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial Federal correspondió de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa de la norma constitucional.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el órgano administrativo electoral.

Al respecto, resulta relevante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha sustentado que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección

⁹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493.



Este órgano jurisdiccional ha sustentado,¹⁰ en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También, en distintos precedentes se ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.

En el caso de los procesos de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos¹¹.

b) Caso concreto

En el caso, la parte actora señala que once¹² candidaturas a una magistratura en materia laboral en el Primer Circuito participaron en la elección de referencia sin que existiera certeza de que

¹⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

¹¹ Criterio sostenido al resolver entre otros los juicios de inconformidad SUP-JIN-506/2025, SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-749/2025, SUP-JIN-785/2025, SUP-JIN-838/2025 y SUP-JIN-852/2025

¹² Delgado García Omar Clemente, Ruíz Vázquez José Luis, Gatica Noriega Diego Alberto, Obregón Sandoval Salvador, Martínez Alvarado Felipe de Jesús, Martínez Uribe Herminio, Hernández Ortiz José Antonio, Cruz Porchini Alan Daniel, Nieto Alcalá José Francisco, Palacios Hernández Juan y Rivera López Sixto Iván.

SUP-JIN-625/2025

cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución general, en particular, el relativo a acreditar un **promedio mínimo de nueve** en las materias relativas a la especialidad. A juicio del actor, lo anterior es una consecuencia directa de la omisión del INE de verificar oportunamente la elegibilidad de dichas candidaturas.

En ese sentido, expone que, el INE al emitir la constancia de mayoría en favor de esas candidaturas, afectó el principio de equidad en la contienda, ya que el resultado final no puede considerarse como una expresión auténtica y válida de la voluntad popular en el entendido de que el electorado fue inducido a votar por una opción que legalmente no debía participar en la elección.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien el actor controvierte diversas candidaturas, de la lectura integral de su demanda se advierte que su pretensión principal es la de controvertir la candidatura de **Omar Clemente García Delgado**, quien resultó vencedor en la elección en que participó.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio, dado que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de



elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas que resultaron electas.

Por ello, resulta **inoperante** el reclamo en el sentido de que el INE no verificó correctamente la idoneidad de las candidaturas ganadoras, en específico la del candidato asignado en la materia del trabajo del distrito 10 del primer circuito, pues como se analizó, esa facultad era exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento la ejerció, ya que validó los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

4.3.2. La asignación de los distritos electorales le generó un perjuicio

Los agravios devienen **inoperantes** como se explica a continuación.

a) Caso concreto

SUP-JIN-625/2025

El actor plantea que le causa agravio el procedimiento de asignación de distritos judiciales derivado de la emisión del Acuerdo INE/CG63/2025, por el cual le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito.

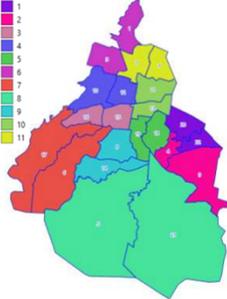
Según su juicio, lo anterior generó condiciones desiguales, arbitrarias y contrarias al espíritu de la reforma al Poder Judicial de la Federación. Considera que dicha asignación se realizó sin fundamentos claros sobre el algoritmo utilizado, no hubo una debida fundamentación y motivación, la asignación no consideró el domicilio de las personas candidatas, no se garantizó la representación de los tres poderes de la Unión como lo exige el artículo 96 constitucional y, finalmente, se asignaron candidaturas únicas en una multiplicidad de distritos lo cual vulneró el principio de igualdad en la contienda.

Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** porque el marco geográfico electoral fue aprobado de forma anticipada al proceso electoral y estuvo disponible públicamente, lo cual garantizó que las candidaturas tuvieran conocimiento oportuno sobre la configuración distrital y número de cargos en disputa.

En efecto, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 por los que aprobó y ajustó el marco geográfico electoral para la elección judicial, respectivamente, en donde, para el caso específico del primer circuito correspondiente a la Ciudad de México, se previeron once distritos judiciales y las candidaturas que por materia se elegirían en cada uno de ellos, tal como se observa a continuación.

8. Distritos Judiciales Electorales para el PEE 2024-2025

Para el Circuito I Ciudad de México, se crearán 11 Distritos Judiciales Electorales para elegir 104 Magistrados, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial I						Mixto	Trabajo	Total	Candidaturas
		Penal	Administrativa	Civil	Administrativa Especializada en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones	Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.					
1	712,863	1	3	2	1			2	9	54	
2	625,180	1	2	2		1		3	9	54	
3	713,906	1	3	2			1	2	9	54	
4	714,033	2	3	2			1	2	10	60	
5	709,079	1	3	2				3	9	54	
6	735,559	2	3	2			1	2	10	60	
7	706,377	1	3	2		1		2	9	54	
8	712,550	1	3	2		1		2	9	54	
9	745,888	2	3	2			1	2	10	60	
10	722,126	2	3	3				2	10	60	
11	826,729	2	3	3				2	10	60	
Totales	7,974,290	16	32	24	1	3	4	24	104	624	

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

Como se advierte, para el I circuito se previó la creación de once distritos electorales y, específicamente para la materia del Trabajo, se dijo que en el distrito diez, se elegirían dos magistraturas.

A través de los referidos instrumentos, el INE definió que los circuitos judiciales —coincidentes con las 32 entidades federativas— se dividirían, para efectos estrictamente electorales, en distritos judiciales electorales, a fin de facilitar la organización del proceso y permitir que en cada porción territorial la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos jurisdiccionales con diferentes especialidades.

En ese contexto, los distritos judiciales electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país.

Asimismo, el acuerdo INE/CG62/2025 precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados.

SUP-JIN-625/2025

Esto confirma que la figura impugnada por el promovente respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral.

Además, una vez efectuadas las modificaciones, **se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electorales** con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarán en el PEEPJF, sobre el espacio geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJF.¹³

Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, la distribución de distritos judiciales electorales fue un elemento relevante para determinar los criterios que se seguirían al momento de llevar las asignaciones, pues atendiendo al número de éstos, se implementarían pasos específicos.

Ahora bien, atendiendo a tales previsiones, es viable concluir que la cantidad de candidaturas a elegirse en cada uno de los distritos judiciales del primer circuito fue establecida de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral, de ahí que deba tenerse como tácitamente consentido.

¹³ Acuerdo que fue confirmado mediante sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 Y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS



En consecuencia, la pretensión de la parte actora de cuestionar en esta etapa dichos criterios, implica negar disposiciones y lineamientos previamente determinados que se encuentran **firmes**, constituyendo un intento de soslayar las directrices bajo las cuales el propio promovente decidió participar, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

4.3.3. Sobre la indebida determinación de declarar vacancias

Los agravios devienen **inoperantes** por las siguientes razones.

a) Caso concreto

En el caso, la parte actora considera que es indebida la determinación de declarar vacancias ante la inelegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras.

En su concepto, ello vulnera el derecho de las segundas candidaturas mejor votadas que sí cumplen con los requisitos para ocupar el cargo.

Como se dijo, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora porque sus agravios se dirigen esencialmente a cuestionar que, ante la inelegibilidad decretada por el INE respecto de diversas candidaturas que resultaron electas, dichos cargos se declaren vacantes, toda vez que estima que lo correcto es que éstos les sean asignados a quienes obtuvieron el siguiente mejor lugar en la votación, en lugar de que se decrete la nulidad de la elección.

La calificativa del agravio obedece a que, en principio, la parte actora parte de una premisa equivocada, al asumir que los resultados obtenidos en un distrito pueden tener efectos vinculantes

SUP-JIN-625/2025

para las asignaciones realizadas en otros diversos, lo cual desconoce que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados.

Así, la pretensión del actor parte de una construcción subjetiva que no tiene sustento en el marco jurídico aplicable, ya que la legislación no contempla una regla que permita transferir o reasignar candidaturas entre distritos, ni mucho menos que imponga la obligación de cubrir vacancias como lo plantea.

Además, la inoperancia radica en que este órgano jurisdiccional advierte que las vacancias que se decretaron en las magistraturas del primer circuito en la materia del trabajo, fueron en los distritos 2, 8 y 11, de ahí que las vacantes decretadas en la materia en la que el actor contendió no se dieron en el distrito 10 que fue en el que participó, sino en distritos diversos del circuito, por lo que los efectos del acto reclamado no inciden de manera directa ni actual en su esfera de derechos, es decir, no se acredita una afectación personal y directa derivada de la supuesta omisión de cubrir dichas vacantes.

En conclusión, el agravio resulta inoperante al referirse a una situación ajena al distrito en el que contendió la parte actora y por sustentarse en una regla inexistente en el marco normativo, por lo que no puede ser materia de análisis por este órgano jurisdiccional, ya que no podría generar consecuencias jurídicas favorables a su pretensión.



Finalmente, dado que previamente se desestimaron los argumentos relacionados con la presunta inelegibilidad del candidato que resultó electo en su distrito, tampoco podría ver colmada su pretensión de que se generara una vacante a la que él pudiera acceder.

4.3.4. Violación al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad

A juicio de esta Sala Superior, los agravios de la parte actora resultan **inoperantes e infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

a) Caso concreto

La parte actora señala diversos hechos que, a su juicio, constituyen opacidad por parte de la autoridad responsable en términos de acceso a la información electoral y, por consiguiente, lesiona el principio de máxima publicidad.

Al respecto, problematiza tres situaciones en concreto, a saber, que la pantalla donde se estaban proyectando los resultados de los cómputos distritales de correspondiente a su elección permaneció apagada y no se permitió tomar fotografías a sus contenidos, lo cual impidió la verificación visual y el seguimiento transparente del escrutinio.

La negativa de la autoridad responsable de permitirle el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital donde se llevó a cabo el cómputo de los votos del distrito donde contendió, así como la eliminación de la transmisión en línea. La parte actora sostiene que lo anterior constituye un grave retroceso en materia de

SUP-JIN-625/2025

acceso a la información y demuestra una deliberada intención de ocultar los pormenores del procedimiento.

Por otra parte, expone que los pronunciamientos por parte de un consejero distrital del INE con relación a irregularidades que suscitaron en el desarrollo de la sesión del Consejo Distrital, constituyen un indicio claro de que existen razones fundadas para cuestionar la legalidad y certeza de los resultados computados.

Finalmente, afirma que solicitó formalmente al INE el acceso a las actas de resultados, sin embargo, dicha autoridad ha sido omisa en resolver su solicitud de información, lo cual, es violatorio de los artículos 8 y 9 de la Constitución General.

El agravio es **inoperante** por genérico, ya que no basta con el solo señalamiento de que existieron irregularidades en el desarrollo de los cómputos distritales, sino que la parte actora tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar que, en efecto, se materializaron los actos que en el presente medio de impugnación expone.

Para estar en aptitud de analizar un agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.

En el caso, cuando menos, el actor debió presentar los elementos probatorios que tuviera a su alcance a efecto de demostrar, al menos de manera indiciaria, que en la realidad se materializaron los



hechos que denuncia, en embargo, se limita a denunciar hechos de los cuáles no existe certeza que se hayan llevado a cabo.

Así, el actor debió proporcionar los elementos probatorios que considerara necesarios para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de analizarlos y, a partir de ello, realizar el estudio correspondiente a efecto de comprobar la ilegalidad o no de lo expuesto.

En ese sentido, se tiene que el actor no proporcionó elementos probatorios con relación a la supuesta negativa del INE de permitirle el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital o lo relativo al incorrecto funcionamiento de la pantalla donde se proyectaban los resultados en tiempo real del conteo de votación. Tampoco proporciona elementos probatorios sobre las irregularidades denunciadas por un consejero distrital o la supuesta eliminación arbitraria de la transmisión en vivo donde se podían consultar los cómputos en tiempo real.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas y argumentos para controvertir la violación al principio de máxima publicidad por parte del INE, no es posible resolver la cuestión planteada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor señala que solicitó a la autoridad responsable las actas de los resultados de los cómputos en el distrito donde participó, sin embargo, tampoco proporcionó algún elemento probatorio para demostrar la omisión planteada.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior, requirió al Instituto Nacional Electoral a efecto de que se pronunciara respecto de la supuesta omisión de resolver una solicitud de información realizada

SUP-JIN-625/2025

por la parte actora, a lo cual, la autoridad responsable mediante oficio INE/JDE13-CM/0965/2025 dio respuesta al requerimiento en los términos siguientes:



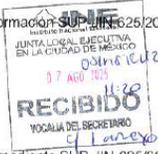
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
13 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 06 de agosto de 2025.

Oficio: INE/JDE13-CM/0965/2025

Asunto: Atención a solicitud de información SUP-JIN-625/2025.

Lic. Francisco Javier Morales Morales
Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE
en la Ciudad de México
Presente



En atención al Acuerdo de Radicación y Requerimiento del expediente SUP-JIN-625/2025, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual dicha autoridad solicita se le informe:

- Si tiene registro de una solicitud de información realizada por MARCO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ con relación a la elección de magistraturas en materia del trabajo en el distrito judicial electoral décimo en el primer circuito.
- De ser afirmativo lo anterior, la respuesta emitida a la solicitud de información de referencia.

Me permito comentarle que en esta Junta Distrital Ejecutiva 13, solo se cuenta con un correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2025, por parte del ciudadano Marco Antonio Morales Hernández, otrora candidato a Magistrado en Materia de Trabajo, en el Circuito Judicial Electoral 10 en esta Ciudad de México, dirigido al Vocal Secretario de esta Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual refirió lo siguiente:

(...) "Por medio del presente quiero informarle mi intención de presentar un escrito relativo a la licencia que solicité en mi trabajo y de acuerdo con los lineamientos del INE, es que recomiendo que se le haga del conocimiento, aunado a que quiero aprovechar la ocasión para saludarle y hacerle unas preguntas sobre el proceso de elección, de antemano agradezco su gentil respuesta."

En este sentido, ese mismo día, 5 de mayo de 2025, el Vocal Secretario vía correo electrónico, respondió el mensaje del candidato, comentando:

"En atención a su correo electrónico que antecede, me permito informarle que puede acudir a esta Junta Distrital 13 en un horario a partir de las 9:00 am el día seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
13 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO

Cabe señalar que el candidato no se presentó ese día ni en posteriores, tal y como lo refiere en correo electrónico del día de la fecha suscrito por el Vocal Secretario de esta Junta Distrital.

Para mayor referencia, se agrega al presente los correos electrónicos referidos como Anexo 1.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Licda. Eptzín Viridiana Flores Flores
Encargada de Despacho de Vocalía Ejecutiva
en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en la Ciudad de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
13 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 13

c.p. Archivo.



De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad señalada como responsable no cuenta con una solicitud de información planteada en los términos mencionados. Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el agravio esgrimido sobre la supuesta omisión del INE de no dar contestación a su solicitud es **infundado**.

4.3.5. Nulidad de la elección por violaciones graves, porque el candidato ganador estuvo incluido en las guías de votación "acordeones"

a) Marco jurídico

La nulidad de elección constituye una medida excepcional en el sistema electoral mexicano. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que las elecciones deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el 134 ordena que las autoridades se conduzcan con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, atribuye competencia al Tribunal Electoral para resolver sobre la nulidad de elecciones, y el artículo 116 dispone que las entidades federativas deben organizar sus elecciones bajo principios democráticos.

En el plano legal, el artículo 75, inciso k), de la Ley de Medios prevé la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, siempre que se trate de irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

SUP-JIN-625/2025

La LGIPE, en sus artículos 4, 30 y 32, establece que la función electoral debe regirse por los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

La **jurisprudencia 44/2024**, de rubro *“NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA”*, precisa que deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves a principios o normas constitucionales o convencionales;
- b) su acreditación plena;
- c) la constatación del grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral o en sus resultados; y
- d) su carácter cualitativa y/o cuantitativamente determinante.

En consecuencia, sólo cuando se acreditan hechos contrarios a la Constitución o la ley, con incidencia sustancial y determinante en el procedimiento o en el resultado electoral, procede la nulidad de la elección.

Lo anterior evita que violaciones accesorias, leves, aisladas o intrascendentes provoquen indebidamente la invalidez de comicios válidamente celebrados, lo cual atentaría contra los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, además de desconocer el voto válidamente emitido por la ciudadanía.

De la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia también se desprenden principios que garantizan la validez democrática de los comicios, entre ellos: el derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación; el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad; elecciones libres, auténticas



y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate electoral; la organización de elecciones por un organismo autónomo e imparcial; los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones; la tutela judicial efectiva en materia electoral; el principio de definitividad; y el de legalidad en materia de nulidades, según el cual sólo la ley puede establecer causales para invalidar una elección.

Estos principios son vinculantes y constituyen condiciones fundamentales de validez de toda elección democrática.

Lo anterior se encuentra respaldado por la **tesis X/2001**, de rubro: *“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”*.

Asimismo, la **tesis XXXI/2004** reconoce que la afectación cualitativa a la libertad o autenticidad del sufragio puede bastar para invalidar una elección, aun sin cuantificar un número exacto de votos, siempre que se acredite de manera plena la existencia de la irregularidad.

Finalmente, la **jurisprudencia 38/2002** establece que las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario y requieren corroboración con otros medios; y la **jurisprudencia 4/2014** precisa que las pruebas técnicas —como publicaciones electrónicas, videos o imágenes digitales— son insuficientes, por sí solas, para acreditar hechos de manera fehaciente.

SUP-JIN-625/2025

En suma, la nulidad de elecciones debe interpretarse de manera estricta y sólo procede cuando se acredita con certeza la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes que vulneren principios constitucionales.

b) Caso concreto

El actor señala que el candidato ganador, Omar Clemente García Delgado, fue el único que apareció en los llamados “acordeones”, lo que explicaría su triunfo. Afirma que la votación a su favor no es verosímil, pues no realizó campaña y, además, sus redes sociales muestran escasa interacción, lo cual, a su juicio, evidencia un margen de votos desproporcionado.

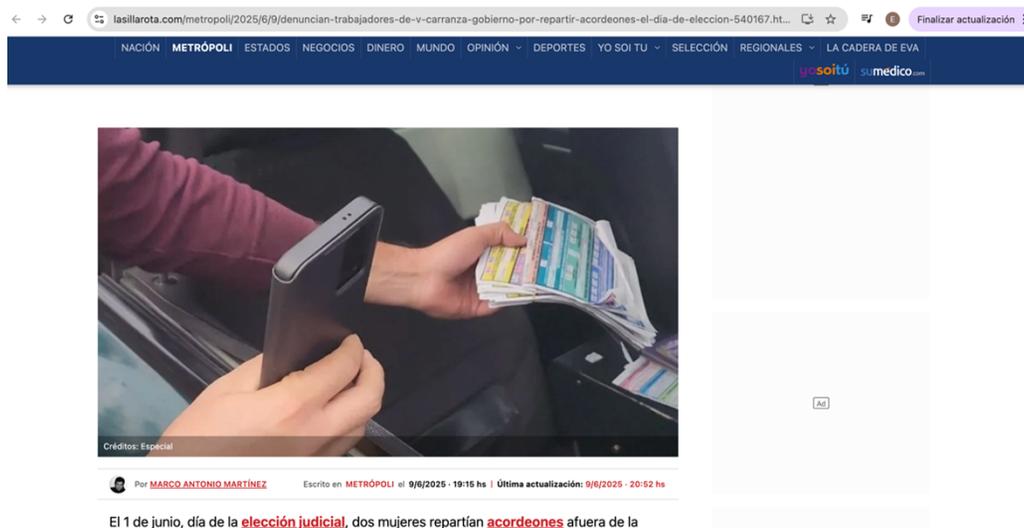
Sostiene que se acreditó una violación grave al principio de equidad en la contienda, porque el candidato se promocionó con apoyo de Morena mediante la distribución masiva de dichos materiales, en los que aparecía su nombre y número de candidatura. Como prueba, ofreció notas periodísticas y fotografías, entre ellas las siguientes:

- Notas relacionadas con la dispersión de “acordeones”:
 - <https://x.com/LuisCardenasMx/status/1931012949960794587?s=09>
 - <https://lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.html>

Enlace electrónico	Imagen representativa
--------------------	-----------------------

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://x.com/LuisCardenasMx/status/1931012949960794587?s=09</p>	
<p>https://lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.html</p>	<p>Denuncian a trabajadores de V. Carranza y gobierno por repartir acordeones el día de elección</p> <p>El 1 de junio presuntos funcionarios de la alcaldía Venustiano Carranza y del gobierno capitalino fueron descubiertos induciendo el voto a través de acordeones</p>  <p>El 1 de junio, día de la elección judicial, dos mujeres repartían acordeones afuera de la cañilla 5289, ubicada en la escuela secundaria diurna 90, en la colonia Moctezuma 90, segunda sección, en la alcaldía Venustiano Carranza.</p> <p>Una de ellas fue identificada como Martha Vera, de 61 años, quien iba vestida de gris y trabajaba en Participación Ciudadana de la alcaldía Venustiano Carranza. La otra mujer es Olga Maldonado, de 43 años, quien vestía ropa blanca y labora en la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno capitalino.</p>

Asimismo, acompañó las imágenes siguientes:





Como se anticipó, los conceptos de agravio resultan infundados, toda vez que las pruebas ofrecidas no son suficientes para demostrar irregularidades graves, generalizadas y determinantes en el distrito. **En este tipo de casos, corresponde a las partes aportar elementos mínimos que acrediten sus afirmaciones; de no hacerlo, no es posible sustentar la nulidad reclamada.**

Este órgano jurisdiccional ha flexibilizado tal exigencia cuando se trata de hechos de difícil acreditación por su complejidad u ocultamiento. Sin embargo, incluso bajo este estándar, **las pruebas deben generar al menos indicios coherentes, verificables y concatenados**, lo que aquí no ocurre.

La SCJN ha sostenido¹⁴ que la presunción debe apoyarse en inferencias lógicas derivadas de hechos ciertos, de modo que exista un vínculo razonable entre los hechos base y los hechos

¹⁴ Véase, la tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."**



consecuencia. Ello exige que los indicios estén suficientemente acreditados, pues de lo contrario carecen de eficacia.

En el caso, el actor se limita a señalar de forma genérica que Morena distribuyó acordeones, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportar medios de convicción idóneos. Ello, porque las notas periodísticas y fotografías que ofrece generan, en el mejor de los casos, un indicio débil de la existencia de tales materiales, pero no acreditan su distribución efectiva, su sistematicidad, ni su impacto real en la elección.

Tampoco se demuestra un nexo de causalidad entre la supuesta propaganda y los resultados electorales. No se precisa cuántos ejemplares fueron difundidos, quiénes los entregaron, en qué sitios, ni cuántos votos pudieron derivarse de ello.

Incluso, el acuerdo INE/CG535/2025, aunque dictó medidas cautelares, no vincula el hecho con la elección cuestionada, pues fue emitido con fines preventivos bajo un estándar distinto, sin pronunciamiento definitivo. Lo mismo sucede con las denuncias remitidas a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que carecen de resolución que confirme irregularidades.

Así, en concordancia con la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues al no estar corroboradas con otros medios, solo prueban su propia existencia y contenido, no la irregularidad alegada.

Por tanto, los agravios resultan también inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas, que no se acreditan actos de coacción,

SUP-JIN-625/2025

presión o proselitismo que pudieran afectar la libertad del sufragio o poner en riesgo la validez de la elección.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, deben confirmarse en la materia de impugnación, los actos impugnados.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-625/2025¹⁵

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral¹⁶ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación.

I. Contexto del caso. El actor considera que en once candidaturas a la magistratura en materia laboral en el Primer Circuito no existe certeza de que cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, en particular, el relativo a acreditar un promedio mínimo de nueve en las materias relativas a la especialidad.

Señala que lo anterior, es una consecuencia directa de la omisión del INE de verificar oportunamente la elegibilidad de dichas candidaturas, por lo que, a su parecer el INE al emitir la constancia de mayoría en favor de esas candidaturas, afectó el principio de equidad en la contienda, en específico por lo que se refiere a la candidatura de Omar Clemente García Delgado, candidato ganador en la elección.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió consideró inoperante el agravio, pues no podría alcanzar su pretensión ya que, la revisión del requisito de un promedio mínimo 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo solamente puede ser valorada por los Comités de Evaluación.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ En adelante, "INE".

SUP-JIN-625/2025

metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁷ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁸ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹⁹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²⁰ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²¹

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha

¹⁷ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹⁸ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

¹⁹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²⁰ Artículo 97 constitucional.

²¹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.



sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²² Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General

²² Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

SUP-JIN-625/2025

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-625/2025 (ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS EN MATERIA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL DIEZ EN EL PRIMER CIRCUITO)²³

Emito el presente voto concurrente porque si bien coincido con el sentido de la presente resolución, es decir, la de sobreseer parcialmente en el juicio de inconformidad y confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos, no comparto el tratamiento que otorga a la controversia planteada, particularmente respecto de la facultad del INE para revisar -al momento de la calificación de la elección- los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como lo relativo a la declaratoria de vacancia en un supuesto de inelegibilidad y, finalmente, la eliminación de dar vista al INE por cuanto hace a lo alegado respecto de la distribución de acordeones.

Desde mi perspectiva, y como lo he reiterado de forma sistemática, el Instituto Nacional Electoral sí se encuentra facultado para hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad al momento de calificar la elección. Por otra parte, considero que era necesario exponer cuál es la consecuencia jurídica en los supuestos donde ocurre una declaratoria de vacancia y, finalmente, estimo que era imperativo dar vista al INE para que determinara lo conducente respecto de lo denunciado sobre los acordeones.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuraré en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

Contexto del caso

El presente asunto se origina con la impugnación que promovió el actor, quien fue candidato a una magistratura en materia laboral en el distrito judicial electoral décimo en el primer circuito, es decir, en la Ciudad de México, en contra de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

En esencia, el actor impugnó dichos acuerdos porque estimó existieron diversas irregularidades en el desarrollo de su elección, particularmente lo relativo a la debida revisión de los requisitos constitucionales de elegibilidad respecto de diversas candidaturas que contendieron por una magistratura en materia laboral en el mismo circuito que el actor, así como la asignación que realizó el INE de los

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.



distritos judiciales electorales para cada candidatura y, finalmente sobre la aparición en los acordeones del candidato que resultó electo en su distrito.

Asimismo, consideró que el INE fue omiso en la publicación de la metodología con la cual revisó los ya mencionados requisitos de elegibilidad y, por otra parte, de dar respuesta a una solicitud de información que planteó el actor con relación a los cómputos distritales de su elección.

A partir de lo anterior, el actor consideró que los acuerdos impugnados eran contrarios a Derecho y, por ello, solicitó que esta autoridad jurisdiccional ordenara se revocaran.

Criterio mayoritario

El criterio mayoritario sostuvo que debía sobreseerse parcialmente en el juicio respecto de la omisión alegada con relación a no publicar oportunamente la metodología con la cual el INE calificó los requisitos de elegibilidad, particularmente, la revisión de los promedios de especialidad de cada candidatura. Asimismo, determinaron confirmar los acuerdos, en lo que fue materia de impugnación.

Como señale con antelación, comparto el sentido de la presente resolución pues estimo que los agravios de la parte actora fueron inoperantes e infundados y, con ello, lo jurídicamente viable era sobreseer y confirmar como ya se ha señalado. No obstante, no comparto el análisis que realizó la sentencia respecto de los temas que señalé al inicio del presente voto, esto es, la facultad del INE para revisar requisitos de elegibilidad *ex post*, la consecuencia jurídica en caso de una declaratoria de vacancia y la eliminación de la vista al INE por cuanto hace a la controversia planteada sobre los acordeones.

Con relación a la facultad del INE de revisar de requisitos de elegibilidad en la calificación de la elección, el criterio mayoritario determinó que el Instituto de referencia carecía de esta, pues dicha revisión estaba constreñida únicamente a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, cuestión que no comparto. Asimismo, señalan que, en todo caso, la revisión de promedios es una cuestión de idoneidad y no de elegibilidad, situación que tampoco comparto.

Por cuanto hace al agravio sobre la declaratoria de vacancia que hace valer el actor, el criterio de la mayoría de mis pares realizó el estudio de lo planteado desde la carencia de interés jurídico del actor para impugnar dicha vacancia, sin pronunciarse sobre la imposibilidad de colmar la vacancia decretada con la

SUP-JIN-625/2025

asignación de aquella candidatura que hubiera obtenido mayor votación, en el entendido de que lo jurídicamente viable en caso de haberle asistido la razón era la declaratoria de nulidad y no el corrimiento solicitado.

Finalmente, el criterio mayoritario determinó que, si bien era infundado e inoperante el planteamiento del actor respecto a una supuesta ventaja del candidato ganador en la elección del actor por su aparición en los acordeones, finalmente se determinó no dar vista al INE, contrario a la propuesta inicial planteada por mi ponencia.

Razones de disenso

El primer motivo de mi disenso, como señale en el aparatado anterior, consiste en que la presente resolución sostiene que el INE no está facultado para revisar los requisitos constitucionales de elegibilidad al momento de calificar la elección. Asimismo, considera que, en todo caso, la revisión de los promedios sobre las materias de especialidad es un elemento técnico y corresponde a un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, cuestión de la que respetuosamente me he apartado de manera sistemática.

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.



El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de

SUP-JIN-625/2025

cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente²⁴, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación

²⁴ Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

En ese sentido, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

Es por las razones anteriores que, si bien coincido con la resolución en que no le asiste la razón al actor, no comparto los argumentos que esboza el proyecto respecto de esta situación en particular.

Ahora bien, la segunda razón de mi disenso se relaciona con que en la presente sentencia se omitió en su totalidad el análisis respecto de la pretensión del actor por cuanto hace a que se le asignara la candidatura que en su caso haya sido declarada vacante. Desde mi perspectiva, en atención al principio de exhaustividad, se debió señalar también que su pretensión no podía ser colmada en virtud de que lo jurídicamente viable cuando se declara la nulidad de una elección por la inelegibilidad de una candidatura es convocar a una elección extraordinaria y no asignar el cargo a la siguiente candidatura con mayor votación recibida.

Como señalé en la propuesta de sentencia que fue rechazada por la mayoría de mis pares, en el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, se establecen los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección tanto de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa – artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis_, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.

En cuanto a la elección de las personas juzgadoras, el referido artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece, de manera específica, que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

Es decir, de la normativa aplicable no se advierte que el Instituto Nacional Electoral tenga atribuciones para declarar la vacancia ante la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras, por lo que resultaba infundado el agravio del actor.

SUP-JIN-625/2025

Finalmente, me separo de la decisión de no dar vista al INE respecto de la controversia planteada sobre los acordeones. Aunque comparto que no existían elementos de la entidad suficiente, ni de manera indiciaria, para sostener que la estrategia masiva de inducción al voto mediante los referidos acordeones fue desplegada en la elección de magistraturas de circuito correspondiente al distrito judicial electoral diez en la Ciudad de México, ni elementos de prueba que acreditaran circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de la supuesta propaganda electoral en el territorio de referencia, lo anterior no implica necesariamente que los acordeones no hubieran sido distribuidos.

En ese sentido, en el proyecto que propuse en su momento, se determinó que no existían los elementos necesarios para justificar la nulidad de la elección controvertida, sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales, estimo que el INE se encontraba en la posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensable para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran.

Lo anterior, por que dicho Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Conclusión

En consecuencia, aunque comparto el sentido de la presente resolución, se me paro de la construcción argumentativa que hace la sentencia respecto de lo señalado en los apartados anteriores pues, estimo que por una parte, parte de un criterio erróneo con relación a la facultad del INE para la revisión de requisitos de elegibilidad en la calificación de la elección, así como la distinción incorrecta que hace valer sobre los requisitos de elegibilidad e idoneidad y, por otra parte, no comparto la omisión de pronunciarse sobre la consecuencia jurídica de una declaración de vacancia por inelegibilidad de las candidaturas y, finalmente, considero era imperativo dar vista al INE a efecto de que determinara lo conducente respecto de los acordeones.

Por ello, emito el presente **voto concurrente**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.